

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 14 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201700076016 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de setiembre de 2021 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.¹ (en adelante, HIDRANDINA), representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2891-2021-OS/OR LA LIBERTAD del 4 de noviembre de 2021, por la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2051-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 8 de agosto de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, la NTCSER) y la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSER, aprobada por Resolución N° 046-2009-OS/CD (en adelante, la Base Metodológica), en el segundo semestre de 2017.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2051-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 8 de agosto de 2019, se sancionó a HIDRANDINA con una multa total de 9.65 (nueve con sesenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir la NTCSER y la Base Metodológica, infracciones detectadas en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2017, según se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción (UIT)
1	Incumplir el número de mediciones de tensión, conforme a lo establecido en el numeral 4.1.3 de NTCSER ² y numeral 5.1.5.f de la Base Metodológica ³ .	1.00

¹ HIDRANDINA es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cajamarca, La Libertad y Ancash.

² **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.**

4.1.3 Control. - El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes:

a) *Clientes de Media Tensión (MT):* Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega;

b) *Clientes de Baja Tensión (BT):* Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre.

La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud ($P \cdot L$) sea mayor.

³ **BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.**

“5.1.5 Ejecución de mediciones.

(...) ”

f) *Repetición de Mediciones Fallidas* Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre de control, caso contrario se calificará como

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁴ y numeral 5.1.6.i de la Base Metodológica ⁵ .	1.97
3	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE ⁶ y numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica ⁷ .	5.68
4	Incumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE ⁸ y numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica ⁹ .	1.00

incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Esta repetición de mediciones no forma parte del tamaño normal de la muestra semestral de mediciones que debe efectuarse según la NTCSE. En el caso de SED MT/BT, cuando una de las dos mediciones resulte fallida se deben repetir las dos mediciones para evaluar a la SED MT/BT.

⁴ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE.

"8.1 COMPENSACIONES"

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749."

⁵ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

"5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones."

(...)

i) Transferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión."

⁶ Ver pie de página N° 2.

⁷ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

"5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras"

(...)

h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.

En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57° y 86° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131° y 168° de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57° y 86° de la LCE y los artículos 131° y 168° de su Reglamento."

⁸ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

"8.1 COMPENSACIONES"

(...)

8.1.2 *Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE."*

⁹ BASE METODOLÓGICA PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, RESOLUCIÓN N° 046-2009-OS/CD.

"5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras"

(...)

d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas "aguas arriba" de la SER

"Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda."

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

	Multa Total	9.65 UIT
--	--------------------	-----------------

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁰.

2. Por escrito de fecha 3 de agosto de 2020, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la 2051-2019-OS/OR LA LIBERTAD, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2891-2021-OS/OR LA LIBERTAD del 3 de setiembre de 2021 en el extremo referido al incumplimiento N° 1 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución y, en consecuencia, se dispone su archivo, dejando sin efecto la multa impuesta de 1 (una) UIT.
3. Con escrito de fecha 17 de setiembre de 2021, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2891-2021-OS/OR LA LIBERTAD, en atención a los argumentos que se señalan a continuación.

Sobre los incumplimientos N° 2, 3 y 4, indican que estos involucran a todas las empresas distribuidoras y, como tal, son de pleno conocimiento del FONAFE y del Ministerio de Energía y Minas, con quienes se ha venido trabajando en diversas comisiones que se formaron para impulsar una revisión exhaustiva e integral de la problemática de la electrificación rural y la normatividad legal aplicable, para su adecuación a la realidad nacional, por haberse incluido en forma errada los sectores típicos distintos a los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), que es donde exclusivamente se debía haber aplicado la NTCSE, conforme el mandato de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y su Reglamento.

En ese sentido, HIDRANDINA ha solicitado se derogue o modifique la NTCSE por considerar, entre otras razones, que su aplicación vulnera lo dispuesto en la normatividad que establecía que debía emitirse un Decreto Supremo en vez de una Resolución Directoral con lo que fue aprobada y que ahora es una de las justificaciones por las que se plantea derogarla según lo señalado en la pre publicación efectuada el 5 de marzo del presente año, en el portal del Ministerio de Energía y Minas.

Por lo tanto, los montos compensatorios por aplicación de la NTCSE para los indicadores NIC y DIC no se han depositado debido a las gestiones que se vienen realizando con el Ministerio, sin embargo, dichos montos están siendo provisionados, estando a la espera del pronunciamiento final por parte del Ministerio de Energía y Minas, que permita regularizar de una vez por todas, las compensaciones que realmente nos corresponde asumir.

(...).

¹⁰ ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

Refiere que las últimas comunicaciones con el Ministerio de Energía y Minas fue a través de la Carta N° GG-0070-2018 del 20 de febrero de 2018 y Oficio N° 127-2018/DE-FONAFE. No obstante, no habiendo obtenido respuesta a estas se procedió con el pago de las compensaciones por NTCSE. El pago correspondiente a la Mala Calidad de Tensión Rural del periodo del segundo semestre 2017 fue realizado el 02.10.2019 y comunicado OSINERGMIN mediante la Carta N° GR/F-2251-2019 de fecha 09.10.2019, por lo que HIDRANDINA cumplió con el pago respectivo de compensaciones.

4. Respecto a lo señalado en el numeral 3), con relación a sus obligaciones normativas sobre el pago de compensaciones por mala calidad de tensión y por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, corresponde señalar que en el numeral 8.1.1 de la NTCSE se establece que las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la LGER. Asimismo, dicho dispositivo dispone que, culminado el Periodo de Control, los Suministradores abonaran a Osinergmin las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente habilitada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada LGER.

En tal sentido, la NTCSE, en atención a lo dispuesto en la LGER, establece expresamente la obligación del pago de compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en el SER.

A su vez, debe señalarse que la Base Metodológica en el literal i) del numeral 5.1.6 y el literal h) del numeral 5.2.5, establece que el pago de compensaciones por mala calidad de tensión y por excederse las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, respectivamente, debe realizarse durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, procediendo el suministrador a transferir a OSINERGMIN el monto total de las compensaciones a fin que el organismo pueda cumplir oportunamente con su obligación.

Asimismo, referente al incumplimiento de su obligación normativa sobre el pago de compensaciones por exceder los indicadores N y/o D, corresponde precisar que el numeral 8.1.2 de la NTCSE señala que solo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE, ello sin perjuicio de que estas compensaciones realizadas a los usuarios, posteriormente sean resarcidas al suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

En el presente caso, mediante el Informe Final de Instrucción N° 2696-2018-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 11 de diciembre de 2018, en los numerales 2.1.3, 2.2.3 y 2.3.3, se determinó que HIDRANDINA no efectuó en la oportunidad que correspondía el pago de las compensaciones por mala calidad de tensión, que fueron reportadas en el archivo HIDA17S2.CTR del 22 de enero de 2018 que asciende a US\$ 61 779.8845. Asimismo, no efectuó en la oportunidad que correspondía el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y DIC informadas a través del archivo CR1 que asciende a US\$ 177 024.8418 y por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, valor que asciende a US\$ 25 445.97 reportado a través del archivo CR3, en este caso dentro de los 30 días calendario de finalizado el semestre de control.

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

Al respecto, la recurrente alega en estos extremos que se encuentra a la espera de la respuesta definitiva del Ministerio de Energía y Minas a la Carta N° GG-0070-2018 del 20 de febrero de 2018 y Oficio N° 127-2018/DE-FONAFE. Al respecto, debemos señalar que el Ministerio de Energía y Minas, con fecha 24 de mayo de 2008, publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la NTCSE, la cual estableció en su numeral 2) que su aplicación se realizaría en dos etapas:

- i) Del 1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2010, en la que las empresas suministradoras debían implementar los medios necesarios para garantizar la calidad del servicio, así como el procesamiento de la información, por lo que en esta etapa las trasgresiones de los indicadores no darían lugar a sanciones o compensaciones; y,
- ii) Del 1 de julio de 2010 en adelante, etapa en la que la norma entra en plena vigencia, dando lugar a sanciones y compensaciones por las trasgresiones a las tolerancias de los indicadores de calidad.

Cabe señalar que, finalizada la primera etapa, esto es a partir del 1 de julio de 2010, se iniciaba inmediatamente la segunda etapa, la cual tiene una duración indefinida, entrando en vigencia la NTCSE y las trasgresiones de las tolerancias de los indicadores de calidad, dan lugar a la aplicación del régimen de sanciones y/o compensaciones que dispone la norma.

En el presente caso, tal y como se aprecia de la revisión de los actuados, al momento de la comisión de los hechos materia de imputación en el presente procedimiento sancionador (segundo semestre de 2017), la NTCSE ya se encontraba vigente, por lo que era de obligatorio cumplimiento por parte de la concesionaria. Es así que, en aplicación de la NTCSE, se procedió a realizar la supervisión a HIDRANDINA correspondiente al segundo semestre del 2017, la cual comprendía la verificación del cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica, en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial, en los sectores de distribución típicos 4, 5 y Especial o SE, tal y como se desprende del Informe de Supervisión N° SUP1700024-2018-04-05 del 10 de abril de 2018.

Al respecto, cabe mencionar que una norma legal es de obligatorio cumplimiento hasta que ésta sea dejada sin efecto expresamente por otra norma legal de igual o superior rango, lo cual para la NTCSE y su Base Metodológica no ha sucedido, encontrándose vigente hasta la fecha. En ese sentido, respecto a lo alegado por la concesionaria, se debe manifestar que la respuesta del MINEM a la carta mencionada en sus descargos, no suspenden, ni condicionan el cumplimiento de la aplicación de la NTCSE y su Base Metodológica.

En base a lo expuesto, se concluye que la concesionaria no ha desvirtuado los incumplimientos imputados. Además, se advierte de sus argumentos presentados que expresan su reconocimiento en cuanto a sus incumplimientos imputados respecto a las obligaciones normativas sobre pago de compensaciones. Por tal motivo, este Órgano Colegiado coincide con lo señalado por la primera instancia, en cuanto a que HIDRANDINA ha incumplido lo establecido en los numerales 8.1.1 y 8.1.2 de la NTCSE.

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, reiteró lo establecido por la norma a las empresas distribuidoras, mediante los Oficios N° 006-2011/MEMDGE del 25 de febrero de 2011, N° 001-2012/MEM-DGE de fecha 3 de enero de 2012 y N° 001-2013/MEM-DGE del 4 de enero de 2013, que a partir del 1 de julio de 2010 se mantiene vigente la aplicación de la segunda etapa de la NTCSE, tanto para los sectores 4 y 5, así como para los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), el mismo que fue ratificado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-EM del 6 de junio de 2012.

A mayor abundamiento, se debe mencionar que este Órgano Colegiado ha emitido sendos pronunciamientos respecto de la aplicabilidad plena de la NTCSE a partir del 1 de julio de 2010¹¹.

En tal sentido, las gestiones que alega la recurrente no la eximen del cumplimiento de la NTCSE, norma que se encontraba vigente y es obligatoria por propio mandato de la norma durante el periodo supervisado, por lo que este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

Finalmente, sobre lo alegado en cuanto a que la NTCSE debía aprobarse a través de un Decreto Supremo y no una Resolución Directoral, debe señalarse que mediante el artículo 12° de la LGER, se estableció que los SER deberán contar con normas técnicas de calidad, las que serán emitidas por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas¹².

Es en atención a ello que la *“Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”* fue aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, emitida por la Dirección de Electricidad de Energía y Minas.

Si bien en la Primera Disposición Transitoria del RLGER se estableció que dentro del plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación, debía aprobarse la NTCSE mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, corresponde mencionar que de acuerdo a lo establecido por el Principio de Jerarquía Normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así, sucesivamente.

Debe tenerse presente que dicho Principio tiene como finalidad organizar el sistema jurídico, por lo que las normas reglamentarias por su inferior jerarquía no pueden contravenir lo dispuesto en la ley que se pretende reglamentar.

Es decir, si mediante la referida disposición del RLGER se estableció una exigencia que no estaba prevista en la ley que se estaba reglamentando - pues mientras que ésta exigía que la NTCSE sea aprobada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, esto es, mediante Resolución Directoral de dicha dependencia, en el Reglamento se

¹¹ Resolución N° 136-2017-OS/TASTEM-S1 del 12 de octubre de 2017, en la cual HIDRANDINA es parte del procedimiento, así como las Resoluciones N° 050-2017-OS/TASTEM-S1 del 21 de abril de 2017 y N° 090-2017-OS/TASTEM-S1 del 4 de julio de 2017.

¹² LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, LEY N° 28749.

“Artículo 12°. - Norma técnica de calidad

Los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) deberán contar con normas técnicas de calidad, emitidas por la DGE del Ministerio de Energía y Minas.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 12-2022-OS/TASTEM-S1

exige que sea aprobada por Decreto Supremo, es decir, por el Presidente de la República¹³ - prevalece lo señalado en el artículo 12° de la LGER sobre lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del RLGER, en lo referente al órgano competente para aprobar la NTCSE, por lo que esta norma podía y debía ser aprobada mediante una Resolución Directoral de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.

Es preciso mencionar, que mediante diferentes resoluciones este Órgano Colegiado se ha pronunciado sobre el mismo alegato, siendo este desvirtuado en todas ellas, tal como se puede advertir como ejemplo en la Resolución N° 033-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 27 de marzo de 2018.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2891-2021-OS/OR LA LIBERTAD del 4 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.

Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2022
12:02:54

PRESIDENTE

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 560.- LEY DEL PODER EJECUTIVO.**

Artículo 3°.- El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas.

(...)

2. los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" salvo disposición expresa.

(...)"